

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO, CASO NUM. P-2729 y PP-102, Decisión 70-581 Resuelto en 13 de octubre de 1970.

Ante: Lic. Clemente Morales Torres, Oficial Examimador

COMPARECENCIAS:

Lic. Luis M. Rivera Pérez, Por el Patrono
Lic. Vicente Ortiz Colón, Por la Unión

DECISION Y ORDEN PARA CLARIFICAR UNIDAD APROPIADA

La petición en el caso P-2729 fue radicada por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto-Rico -- en adelante la Unión -- el día 14 de mayo de 1970; la del caso PP-102 la radicó la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico -- en adelante el Patrono-- el día 28 del mismo mes. En vista de que se trataba de las mismas partes y de hechos íntimamente relacionados, esta Junta ordeno la consolidación de ambas peticiones.

En la investigación informal del procedimiento participó el examinador de la Junta, señor José Oscar Ortiz.

La audiencia formal quedó señalada para el día 3 de agosto de 1970, fecha en que se inicio la vista, y terminó el 18 del mismo mes, ante el Oficial Examimador, Lic. Clemente Morales Torres.

En el curso del primer día de audiencia la Unión retiró su Petición, P-2729, por lo que se tiene por concluído y cerrado el procedimiento iniciado por esa parte. El caso quedó abierto, no obstante el retiro mencionado, a base de la petición del Patrono, el PP-102, y el desfile de la prueba tuvo lugar efectivamente el día 18 de agosto de 1970.

Ambas partes fueron debidamente notificadas, concurren a la audiencia y practicaron prueba testifical y documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

Esta Junta examinó el expediente completo del caso, incluyendo las declaraciones de los testigos y los documentos admitidos en evidencia, y también revisó las resoluciones del Oficial Examinador. Como no se cometieron errores perjudiciales en dichas resoluciones por el presente las confirma. En su consecuencia emitimos las siguientes conclusiones de hecho y de derecho y la orden correspondiente.

CONCLUSIONES

I.- El Patrono :

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a la producción y distribución de energía eléctrica. Es un patrono dentro de los términos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., en adelante la Ley.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico representa determinados empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva. Es, por ende, una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

III.- El Procedimiento:

En el caso de autos el Patrono interesa que la Junta clarifique la unidad apropiada de sus empleados que representa la Unión, solicitando que los guardianes sean excluidos de ella porque alegadamente ellos presentan conflictos de interes con los demás empleados que la componen.

La Ley confiere a la Junta facultad para determinar la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en cada caso, y tal facultad conlleva la de revisar o clarificar unidades apropiadas previamente determinadas para efectuar de manera cabal el proceso de certificación. La Junta ha ejercido esta facultad consistentemente, inclusive en un caso que efectuó a las partes del presente y a petición de la Unión. 1/

La Unión ha objetado el presente procedimiento por razón del formulario impreso en que el Patrono radicó su solicitud. Sin embargo, hay que significar que el texto del formulario radicado es claro y del mismo se desprende la solicitud del Patrono para enmendar y clarificar la unidad apropiada.

Por lo que esta Junta concluye que la solicitud radicada fue suficiente y meridianamente explícita y que la misma cumple con el requisito de notificación adecuada en el procedimiento de epígrafe.

IV.- La Controversia:

El Patrono alega que los guardianes que se utilizan en la operación y conservación de su negocio deben estar excluidos de la unidad apropiada representada por la Unión porque presentan conflictos de interes con los demás empleados dentro de esa unidad. La Unión se opone a la exclusión fundamento que dicha unidad ha incluido los guardianes por un periodo de 28 años sin que ello haya causado problema alguno que pueda ameritar su exclusión.

En el año 1949, en el caso de la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico, 2/ esta Junta certificó a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico como representante exclusiva a los fines de la negociación colectiva de una unidad apropiada compuesta por:

"Todos los trabajadores empleados por el patrono en el desmonte de terrenos, construcción de edificios, presas y túneles y demás actividades

1/ El 18 de marzo de 1968 la A.F.E radicó una "Petición sobre Clarificación de Unidad Apropiada", y el 21 de marzo de 1968 la UTIER radicó otra "Petición sobre Clarificación de Unidad Apropiada", ambas como incidentes dentro del caso P-2026, D-338, de la Junta.

2/ 1 DJRT 805.

relacionadas con la construcción en la ampliación del proyecto de Caonillas y el proyecto del Valle de Lajas, excluyendo ejecutivos, supervisores, capacitados, listeros, o cualesquier otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La unidad apropiada antes indicada ha sido modificada subsiguientemente por las partes hasta que en su último convenio, con vigencia hasta el 30 de junio de 1970 y extendida por acuerdo de ambas hasta que se formalice otro convenio, la unidad comprende a :

"Todos los trabajadores... que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería y Construcción... Excluidos: los empleados, ejecutivos, administradores, supervisores, confidenciales o cualesquiera otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos, además, cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad." (Artículo III- Unidad Apropiada - del Convenio).

El historial de negociación colectiva entre la Unión y el Patrono demuestra que la práctica seguida consistentemente ha sido la de incluir a los guardianes conjuntamente con otros empleados en la citada unidad.

El patrono opera plantas generadoras de energía eléctrica y centros de distribución a través de toda la isla. Por ejemplo, hay una planta o central ubicada en el barrio Palo Seco de Toa Baja y otra en Monacillos, de Río Piedras. La inversión de capital en dichas plantas o centrales es considerable. De acuerdo con el testimonio del Ingeniero Héctor E. Cebollero, Jefe Auxiliar de la División de Producción y Transmisión, estas plantas son la espina dorsal del crecimiento industrial de Puerto Rico. Por esa razón requieren de extrema vigilancia.

El Patrono emplea guardianes para vigilar sus propiedades, tanto en San Juan como en los demás puntos de la isla de Puerto Rico. Dichos guardianes están clasificados en dos categorías a tenor con sus deberes. Primeramente existe aquel grupo de guardianes cuya función principal es la de cuidar la propiedad, verificar la entrada y salida de visitantes y empleados a los edificios y centrales durante y después de horas laborables. Estos guardianes trabajan un turno de ocho horas dentro de la jornada de 24 horas establecidas por el Patrono. Hacen informes diarios e informes de circunstancias especiales. Estos informes pueden referirse, como ha sucedido, a empleados del Patrono, y pueden servir de base a una acción disciplinaria en su contra.

El segundo grupo de guardianes lo constituyen aquellos empleados que bregan con el estacionamiento de vehículos y la reglamentación del Patrono sobre aparcamiento. Además protegen dichos vehículos. Este grupo de guardianes hace informes de violaciones a la reglamentación de tránsito y aparcamiento por los empleados dentro de las propiedades del patrono. Dichos informes también pueden dar lugar a acción disciplinaria en contra de las personas en ellos referidas. En una ocasión, según el testimonio de uno de los testigos, a base de uno de estos informes se suspendió a una persona de su empleo.

Hace aproximadamente dos años surgió una huelga o paro de los empleados del patrono y los guardianes se unieron al mismo. Los ejecutivos tuvieron que asumir los deberes de éstos y en el centro de distribución de Monacillos la gerencia se vio obligada a recurrir a la policía de Puerto Rico para proteger las propiedades allí ubicadas.

Los hechos señalados demuestran la existencia de un conflicto de intereses en el cumplimiento y prioridades de los deberes de los guardianes para con su Patrono y su lealtad para con los otros miembros de la unidad apropiada.

La naturaleza del negocio del Patrono está íntimamente ligada al crecimiento industrial del pueblo de Puerto Rico y a su bienestar general. El valor de las propiedades envueltas y la importancia de que se mantenga su operación continua para el servicio público del pueblo de Puerto Rico, requieren una protección por parte de los guardianes encargados de su custodia que por necesidad pública tiene que estar separada de intereses conflictivos.

Esta Junta entiende que los guardianes en cuestión deben estar excluidos de la unidad de operación y conservación del patrono conservando los guardianes sus derechos gremiales a fin de llevar a cabo la política pública de paz industrial en su más sana culminación y ajena a conflictos de intereses que pudieran afectarle.

Esta Junta ha sido consistente en su política de separar en unidades apropiadas diferentes a aquellos obreros ó empleados que tengan o puedan tener conflictos de intereses con otros empleados dentro de una misma unidad apropiada. 3/

3/ Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y Brotherhood of Railway and Air Line Clerks, Caso Núm. P-2551, D-510 en la página 26, Apartado C, en adelante. Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico y Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freight Handlers, Express and Station Employees Caso Núm. P-2369, página 91, Apartado D.

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, esta Junta concluye que es necesario y conveniente a los mejores intereses de las partes envueltas, al mantenimiento de la paz industrial y al interés público, que se ordene la separación de los guardianes en este caso de la unidad apropiada representada por la Unión; pero no debe entenderse que priva a los guardianes del ejercicio de los derechos consagrados a los empleados bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, siempre que se afilien a una organización obrera que no represente otros empleados del Patrono. O sea, que los guardianes empleados por el Patrono pueden constituir una organización obrera para los efectos de la negociación colectiva distinta de las que representen otros empleados del Patrono.

Por lo anterior y por la presente ordenamos que los guardianes utilizados por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico queden excluidos de la unidad apropiada de empleados representada por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.

Esta exclusión comprende las dos clasificaciones de guardianes aquí discutidas y a todos los guardianes que utilice el Patrono en circunstancias similares en sus instalaciones en todo Puerto Rico.

En San Juan , Puerto Rico, a 13 de octubre de 1970.

(Fdo.) LINO PADRON
Presidente

(Fdo.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(Fdo.) REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado